

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 321/2025 C. Valenciana 65/2025 Resolución nº 627/2025 Sección 1ª

## RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 24 de abril de 2025

**VISTO** el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en representación de CRYSTALZOO, S.L.P., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento "Servicio de dirección de obra de un pabellón deportivo con criterios de sostenibilidad en la edificación en el Barrio de Tómbola", expediente 120/24, convocado por el Ayuntamiento de Alicante, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

## ANTECEDENTES DE HECHO.

**Primero.** El Ayuntamiento de Alicante convocó, mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público, licitación para la contratación del contrato de servicios "Servicio de dirección de obra de un pabellón deportivo con criterios de sostenibilidad en la edificación en el Barrio de Tómbola", expediente 120/24. El valor estimado del contrato ascendía a 153.159,82 euros.

**Segundo.** La licitación la Ley 9/2017 de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público. Para la adjudicación se prevé la utilización de un procedimiento abierto con varios criterios de adjudicación, conforme a lo establecido en el apartado 30 del cuadro de características del pliego de cláusulas administrativas particulares, en adelante, PCAP. En concreto, se prevén criterios que dependen de un juicio de valor, evaluando la aportación de una memoria técnica que demuestre el conocimiento del Proyecto a ejecutar así como las tareas a acometer como Dirección facultativa a tal fin, valorable con un máximo de 40 puntos. Como criterios evaluables mediante la aplicación de

fórmulas se distingue, por un lado, el precio, a valorar hasta un máximo de 30 puntos, y por otro, la experiencia en trabajos docentes, deportivos y culturales públicos superiores a la requerida, hasta 10 puntos, el especial seguimiento de la obra, con un máximo de 5 puntos, la especial disponibilidad, hasta 5 puntos, y el incremento del equipo técnico obligatorio, hasta 10 puntos.

Se prevé, para la participación en la licitación y la evaluación de los criterios, la aportación de tres sobres, sobre 1 documentación administrativa, sobre 2 en el que se incluirá la oferta técnica relativa a los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor y sobre 3, para los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas.

Tercero. En fecha 29 de enero de 2025, según consta en acta de tal fecha, se reúne la mesa de contratación y procede a la apertura del sobre que contiene la documentación administrativa. Admitidos los dos licitadores concurrentes, se procede a la apertura del sobre 2, que contiene los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor, acordando la remisión de la documentación a los servicios técnicos para su valoración.

Consta emitido tal informe técnico en fecha 11 de febrero de 2025. El referido documento analiza las memorias técnicas presentadas por los dos licitadores atribuyendo a la memoria aportada por la mercantil SAN JUAN ARQUITECTURA S.L. un total de 20 puntos y a la presentada por la hoy recurrente CRYSTALZOO S.L.P. un total de 31 puntos.

La referida puntuación es admitida por la mesa de contratación en fecha 12 de febrero de 2025, procediendo a la apertura del sobre que contiene los criterios evaluables de forma automática, y acordando posponer la valoración de los mismos a la siguiente sesión de 19 de febrero de 2025. En dicha sesión, por la Secretaria de la Mesa se da cuenta, que tras la apertura y lectura del sobre "proposición: criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas" en la reunión de la Mesa del día 12 de febrero de 2025, se constató la falta de certificados acreditativos de la oferta realizada por la mercantil CRYSTALZOO S.L.P y que entre la documentación aportada "con anterioridad" por dicho licitador (entiéndase, con la documentación administrativa), figuraban certificados y títulos de personal que podrían corresponder con la acreditación

de su oferta. Se procede entonces por los miembros de la mesa a realizar un examen exhaustivo de la documentación contenida en el sobre "documentación " y "proposición: criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas", concluyéndose que el contenido de los certificados y declaración responsable aportados en el sobre "documentación" desvelan extremos referentes a los criterios evaluables mediante la aplicación de fórmulas, en concreto los criterios segundo y quinto, razón ésta por la que se propone el rechazo de la proposición y la exclusión del licitador del procedimiento.

En fecha 25 de febrero de 2025, por el órgano de contratación se dicta resolución rechazando la proposición de la mercantil CRYSTALZOO S.L.P. por no cumplir los requisitos previstos en la cláusula específica 30 del PCAP y desvelar criterios evaluables mediante la mera aplicación de fórmulas en el sobre documentación, clasificando la única proposición admitida y efectuando en favor de esta última el requerimiento a que se refiere el artículo 150 LCSP.

**Cuarto.** En fecha 6 de marzo de 2025, se interpuso por CRYSTALZOO, S.L.P., recurso especial en materia de contratación contra el acuerdo de exclusión del procedimiento "Servicio de dirección de obra de un pabellón deportivo con criterios de sostenibilidad en la edificación en el Barrio de Tómbola", expediente 120/24, convocado por AYUNTAMIENTO DE ALICANTE.

**Quinto.** Recibido en este Tribunal el expediente, el órgano de contratación acompañó el informe a que se refiere el artículo 56.2 de la Ley de Contratos del Sector Público y 28.4 del Reglamento de los Procedimientos Especiales de Revisión de decisiones en material contractual y de Organización del Tribunal Central de Recursos Contractuales (RPERMC).

**Sexto.** La Secretaria del Tribunal, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, dio traslado del recurso a los restantes interesados, para que en el plazo de cinco días hábiles presentaran alegaciones. En fecha 24 de marzo de 2025, la mercantil SAN JUAN ARQUITECTURA S.L., propuesta adjudicataria tras la exclusión de la recurrente, presentó alegaciones solicitando la desestimación del recurso.

**Séptimo.** Interpuesto el recurso, se solicitó en aquél la adopción de medida cautelar. El 21 de marzo de 2025, la secretaria del Tribunal –por delegación de éste– dictó resolución acordando mantener la suspensión del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en los artículos 49 y 56 LCSP, de forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del citado texto legal, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento de la medida adoptada.

**Octavo.** En la tramitación de este recurso, se han observado todos los trámites legal y reglamentariamente establecidos, esto es, lo prescrito por la vigente LCSP y por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales.

A los anteriores hechos le son de aplicación los siguientes

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.** Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto entre la Administración del Estado y la Generalitat Valenciana, publicado en el BOE el día 2 de junio de 2021.

**Segundo.** La licitación en la que se enmarca la impugnación es susceptible de recurso especial conforme al artículo 44.1.a) de la LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros. Se recurre es el acuerdo de exclusión del recurrente que es un acto susceptible de recurso conforme al artículo 44.2.b) de la LCSP.

**Tercero.** Considerando la fecha del acuerdo de exclusión y aquella en que ha sido interpuesto el recurso especial, se concluye que el mismo ha sido interpuesto en el plazo de 15 días a que se refiere el artículo 50 LCSP.

**Cuarto.** La recurrente, la mercantil CRYSTALZOO S.L., goza de legitimación para la defensa ante el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales conforme al artículo 48 LCSP, al haber sido desfavorecida por el acuerdo de exclusión que impugna, suponiendo éste su eliminación del proceso de licitación al que concurrió.

**Quinto.** La recurrente alega, en su escrito de recurso, que no concurre la causa de exclusión advertida, fundamentando tal conclusión en el hecho de que, por un lado, no se justifica ni identifica qué certificados y títulos de personal contenidos en el sobre 1 podrían corresponder con la oferta evaluable mediante fórmulas, y, además, tras la apertura del sobre 1 no se acordó su exclusión ni se refirió la existencia de documentación que pudiera "contaminar" la oferta.

Expone que el PCAP únicamente prevé la posibilidad de exclusión por tal causa en el supuesto de apertura de sobres únicos, en procedimientos negociados sin publicidad o contratos menores, añadiendo que no se establece en el Pliego la posibilidad de rechazar las propuestas presentadas por las razones en las que se ha justificado su exclusión.

Todo ello lleva a concluir que, a juicio del recurrente, el acto impugnado incurre en causa de anulabilidad, por falta de justificación de la documentación que desvela los criterios evaluables mediante la apera aplicación de fórmulas en el sobre en que presentó la documentación administrativa, así como por falta de motivación de su incidencia en la licitación.

Por todo ello solicita se anule el acuerdo de exclusión, procediendo a la retroacción de actuaciones, continuando el procedimiento incluyendo la oferta indebidamente rechazada, efectuando la adjudicación conforme a la valoración realizada con carácter previa a la exclusión.

**Sexto.** El órgano de contratación expone en su informe que el hecho de que a la apertura del sobre que contenía la documentación administrativa, aportado por el licitador, no se hicieran constar defectos, se debió a que la mesa de contratación se limitó, como le es propio, a comprobar la documentación exigida. Es en el momento en el que se procede a la apertura del sobre 3, cuyo contenido propio se corresponde la

oferta evaluable mediante fórmulas, tras la previa valoración de los criterios susceptibles de valoración mediante juicio de valor, cuando se detecta que el hoy recurrente no había aportado en tal sobre la documentación acreditativa de los criterios ofertados, observando entonces que, entre la documentación aportada con anterioridad por el licitador, figuraban los certificados y títulos de personal cuya ausencia se advirtió en el sobre 3. Se procedió entonces a examinar exhaustivamente tal documentación, confirmando, tras dicho análisis, que el contenido de los certificados y declaración responsables aportados en el sobre 1 desvelaban extremos referentes a los criterios evaluables mediante fórmulas, en concreto los criterios segundo y quinto.

Esta es la razón por la que, entendiendo comprometida la imparcialidad en la valoración por tal causa, al haber dispuesto los servicios técnicos al valorar la memoria técnica de la documentación aportada y que justificaba criterios evaluables mediante fórmulas, se decidió acordar la exclusión del licitador. En concreto "la Mesa apreció que no podía quedar garantizada la imparcialidad de los servicios técnicos municipales, que en el momento de acceder a la documentación obrante en el sobre 2 para valorar la memoria técnica, cuyo contenido tenían que informar , también podían haber visto toda la documentación adicional aportada por la mercantil CRYSTALZOO, SLP en el sobre 1, al que igualmente tenían acceso a través de la aplicación informática PLYCA , y que a juicio de la Mesa si que desvelaba contenido de los criterios 2 y 5 de valoración automática".

El informe especifica cuál es la documentación aportada en el sobre 1 que desvela los criterios evaluables mediante fórmulas, siendo ésta:

- Certificados Obras realizadas desde el año 2.000 y proyectos redactados desde 2012 (es decir por un tiempo superior a los 5 últimos años que era el requisito exigido para la solvencia tecnica/profesional) y coincidente en contenido con la relación delas obras y trabajos contemplados en la oferta del criterio 2).
- Documentación y certificados de Máster de 4 personas (2 Arquitectos, un arquitecto técnico y un graduado en Ingeniería eléctrica), entre el que ya figura un especialista en

estructuras que se ofrece como incremento del personal del criterio 5, pues se trata de la documentación acreditativa del mismo. • Documentación Declaración Responsable.

- Documentación Solvencia económica y financiera.

- Documentación relativa a los títulos académicos de los 4 profesionales ya indicados y certificados de colegiación como ejerciente de 5 personas distintas no coincidentes con las anteriores (entendiéndose también que se desvela con dicha documentación el criterio 5 consistente en el incremento del equipo mínimo exigido en el PPT ).

Por todo ello concluye la procedencia de desestimar el recurso especial y confirmar el acuerdo de exclusión impugnado, suplicándolo así a este Tribunal.

**Séptimo.** La segunda mercantil concurrente a la licitación y beneficiada por el acuerdo de exclusión impugnado, SAN JUAN ARQUITECTURA S.L., ha presentado alegaciones solicitando la desestimación del recurso especial, defendiendo la procedencia de confirmar la decisión del órgano de contratación de excluir al recurrente.

Argumenta que la resolución identifica la documentación correspondiente a la oferta evaluable mediante fórmulas que el excluido incluyó en el sobre relativo a la documentación administrativa, añadiendo que se ha comprometido la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, pues la documentación indebidamente aportada adelanta el conocimiento de los criterios susceptibles de evaluación automática, lo que es contrario a la objetividad que debe presidir la valoración técnica de los criterios evaluables mediante juicio de valor.

**Octavo.** Entrando a examinar el fondo del recuso, atendiendo al motivo esgrimido para fundamentar la exclusión, que no es otro que la efectiva contaminación de la oferta, al haber incluido, a criterio del órgano de contratación, el licitador en el sobre relativo a la aportación de documentación administrativa, documentación relativa a la valoración de los criterios evaluables mediante fórmulas, encontrándonos ante una licitación en la que también se preveía la valoración de criterios evaluables mediante juicio de valor, debemos partir de lo dispuesto por el artículo 139.2 de la LCSP en relación con el

contenido de la oferta y la forma en la que se deben presentar las mismas, cuando establece que:

"Las proposiciones serán secretas y se arbitrarán los medios que garanticen tal carácter hasta el momento de apertura de las proposiciones, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 143, 175 y 179 en cuanto a la información que debe facilitarse a los participantes en una subasta electrónica, en un diálogo competitivo, o en un procedimiento de asociación para la innovación".

También el artículo 80.1 del RGLCAP establece:

"La documentación para las licitaciones se presentará en sobres cerrados, identificados, en su exterior, con indicación de la licitación a la que concurran y firmados por el licitador o la persona que lo represente e indicación del nombre y apellidos o razón social de la empresa. En el interior de cada sobre se hará constar en hoja independiente su contenido, enunciado numéricamente. Uno de los sobres contendrá los documentos a que se refiere el artículo 79.2 de la Ley y el otro la proposición, ajustada al modelo que figure en el pliego de cláusulas administrativas particulares, conteniendo, en los concursos, todos los elementos que la integran, incluidos los aspectos técnicos de la misma. No obstante, cuando se haga uso de lo dispuesto en el artículo 86.2 de la Ley, en el sentido de concretar la fase de valoración en que operarán los criterios de adjudicación, el sobre de la proposición económica contendrá exclusivamente ésta, y se presentarán, además, tantos sobres como fases de valoración se hayan establecido."

En aplicación de los referidos preceptos, es doctrina reiterada de este Tribunal que el carácter secreto del contenido de cada sobre se erige en salvaguarda del principio de igualdad entre los licitadores, considerando la necesidad de un procedimiento que debe ser respetado en todos sus trámites, lo que supone la exigencia de la presentación de la documentación con observancia estricta de los requisitos exigibles y ello sin perjuicio de la necesidad de analizar la información que indebidamente se ha podido introducir y su transcendencia en la tramitación del expediente de contratación, a efectos de considerar la consecuencia aplicable a tal defecto.

Así, resumiendo nuestra doctrina (por todas Resolución nº 16/2024, nº378/2024, nº 640/2024 entre otras muchas), puede señalarse que el suministro de información por parte de un contratista en la licitación, sea ya por su inclusión en un sobre improcedente, ya por la evacuación de cualquier otro trámite del procedimiento, que anticipe el conocimiento de la información incluida bien en el sobre correspondiente a la oferta relativa a los criterios dependientes de un juicio de valor, bien al que contiene dicha oferta, en lo atinente a los criterios evaluables automáticamente o mediante fórmula, puede vulnerar los preceptos de la LCSP y los principios que rigen la contratación administrativa.

Esto no obstante la exclusión del licitador por la inclusión indebida de documentación en sobre distinto no es un criterio absoluto, toda vez que no cualquier información suministrada en un sobre distinto al que expresamente se señala en los pliegos genera automáticamente la exclusión de la proposición.

En efecto, los Tribunales de Justicia han declarado la falta de automaticidad del efecto excluyente como consecuencia del cumplimiento defectuoso de los requisitos formales de presentación de las ofertas. Así la sentencia del Tribunal Supremo, Sala Tercera, Sección cuarta, de 20 de noviembre de 2009, número de recurso 520/2007, descarta la vulneración del principio de igualdad de trato por el quebrantamiento del carácter secreto de las proposiciones en un supuesto en el que el licitador incurrió en un error involuntario al presentar la oferta en un sobre abierto, partiendo de la falta de trascendencia para terceros de este error, dada la naturaleza atípica del contrato, el cual no se adjudicaba a la oferta más ventajosa sino que admitía todas las ofertas que cumplían las prescripciones técnicas; o la Sentencia de la Audiencia Nacional, Sala de lo Contencioso, Sección sexta, de 6 de noviembre de 2012, número de recurso 1/2012 que señalaba que para la producción del efecto excluyente se exige la comprobación de que dicha actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante fórmula. La simple comprobación del error en los sobres podrá, en todo caso, constituir una presunción a favor de esa infracción, que puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Es también doctrina de este Tribunal que para que se produzca la exclusión es preciso que la documentación anticipada incluya la información necesaria para valorar el criterio evaluable mediante fórmulas desvelado automáticamente, que la valoración atribuida a ese criterio no sea ínfima y que su indebida inclusión no haya sido propiciada por la redacción de los Pliegos (Resolución 403/2023 de 30 de marzo).

Como señalamos en nuestra resolución nº 724/2024, de 6 de junio, "el tenor literal del pliego es taxativo sobre el rechazo de las ofertas que en el sobre nº 2 incluyan datos correspondientes al sobre nº 3, si bien, dada su parquedad, y a falta de una plasmación expresa de la voluntad del pliego en sentido contrario, entiende este Tribunal que su aplicación debe atemperarse, en línea con la doctrina defendida por el Tribunal Supremo y seguida por este Tribunal, para evitar que la consecuencia tan grave como es la exclusión del licitador resulte desproporcionada según el contexto en el que opere. Atendiendo por ello a la finalidad de este tipo de cláusulas, hemos mantenido que no basta una mera anticipación de información sino una anticipación "cualificada", de manera que, atendido el caso concreto, esta pueda condicionar la previa valoración subjetiva, en perjuicio de la igualdad y objetividad de la licitación".

De modo que la consecuencia grave de la exclusión del licitador, no puede darse de forma automática, siendo necesario que concurran varios requisitos; que se vulnere el secreto de la oferta, y que dicha vulneración comprometa o menoscabe la objetividad en la valoración y la igualdad de trato a los licitadores, y que la anticipación de la información no venga propiciada por los propios pliegos (Resoluciones nº 403/2023, nº 640/2024, entre otras, así como la Sentencia del Tribunal Supremo de 4 de mayo de 2022).

En esta misma línea de razonamiento, hemos indicado que el orden de apertura de los sobres, siendo el último el que contiene los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, se establece para evitar que el conocimiento de la oferta económica pueda influir en la valoración a realizar por los técnicos y así mantener la máxima objetividad en la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor. Por ello, debemos partir del hecho de que lo relevante no es el error en la presentación de la documentación, y su mera inclusión en el sobre inadecuado, sino

que de tal actuación resulte proporcionado algún dato hasta entonces desconocido y de influencia en la adjudicación. Así, por ejemplo, si el dato improcedentemente incluido ya era conocido o si su desconocimiento a destiempo se juzga irrelevante, no cabe entonces fundamentar la exclusión en la vulneración del carácter secreto de las proposiciones. Todo ello exige la comprobación de que esa actuación realmente ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios cuantificables mediante juicios de valor.

**Noveno.** Lo expuesto nos lleva a analizar, en primer lugar, si, en el supuesto examinado, por el licitador se introdujo indebidamente la documentación alegada en el sobre relativo a la documentación administrativa para posteriormente examinar si tal introducción ha vulnerado el secreto y ha podido influir en la valoración de los criterios susceptibles de evaluación mediante juicio de valor, pues únicamente en este último supuesto podrá afirmarse que el error advertido impidió al órgano de contratación evaluar las ofertas de forma objetiva, siendo en tal caso procedente la exclusión.

El examen del expediente administrativo revela que el licitador recurrente presentó, en el sobre 1, denominado "documentación" y cuyo contenido propio es la documentación administrativa que acredita la capacidad para concurrir a la licitación, declaración responsable sustitutiva de la documentación administrativa en la que, además de declarar el cumplimiento de las condiciones establecidas legalmente, incluyó referencia a su capacidad técnica y profesional, con inclusión del detalle de obras realizadas y los títulos de estudios y profesionales de su equipo, expresando los perfiles profesionales que se adscribirían al contrato, su experiencia y titulación. Se acompaña a tal documento los certificados de obras realizados y la documentación y certificados académicos del equipo de la mercantil que, conforme a la declaración responsable, "se encargarán también de la realización del contrato consistente en la Dirección de obra, dirección de ejecución material de obra, coordinación de seguridad y salud en ejecución, redacción del programa de control de calidad y desarrollo del libro de gestión de calidad de obra y la documentación técnico-administrativa necesaria para la construcción de un Pabellón Deportivo con criterios de sostenibilidad en la edificación en el Barrio de Tómbola".

Ello ha de ser puesto en relación con el hecho de que el PCAP, tras prever la valoración de los criterios susceptibles de evaluación mediante juicio de valor, establece los criterios evaluables de forma automática, entre los que se encuentran, además del precio, respectivamente como criterios segundo y quinto, la experiencia en trabajos docentes, deportivos y culturales superior a la requerida (hasta 10 puntos) y el incremento del equipo técnico obligatorio (hasta 10 puntos).

Comenzando por el criterio de adjudicación relativo a la valoración de la experiencia, el apartado 30 b) 2 del cuadro de características del PCAP establece que se puntuará "la experiencia profesional que sea superior a la requerida como medios de solvencia. Por cada una de las siguientes edificaciones se otorgará la puntuación del apartado A hasta el máximo de puntuación a la que se refiere el apartado B. Se hace constar que la puntuación total que puede obtenerse en este apartado es de 10 puntos." A continuación, especifica el apartado el tipo de edificación evaluable, señalando la puntuación a otorgar. Previendo el apartado la valoración de la experiencia profesional que sea superior a la requerida como medio para acreditar la solvencia, el apartado 20 b) del cuadro de características del PCAP no prevé como medio para acreditar la solvencia la experiencia profesional, de lo que resulta que será objeto de evaluación, como criterio de adjudicación, la totalidad de experiencia profesional que se acredite en trabajos docentes, deportivos y culturales, hasta un máximo de 10 puntos. El documento anexo a la declaración presentada por el licitador en el sobre relativo a la documentación administrativa expone la ejecución de obras valorables en la licitación, acompañando el documento de certificación de obras ejecutadas expedido por el Ayuntamiento de la Nucia.

De ello resulta que, en efecto, la documentación incluida en el sobre 1 por el licitador incluye aspectos valorables como criterios de adjudicación, que debieron ser conocidos por el órgano que asume la valoración de las ofertas en un momento procedimental posterior.

A idéntica conclusión cabe llegar en relación con el criterio de adjudicación relativo al incremento del equipo técnico obligatorio. El apartado 30 b) 5 del cuadro de características del PCAP establece, como criterio de adjudicación evaluable mediante

fórmulas, el incremento del equipo técnico obligatorio, señalando que se valorará "la mejora del Equipo Técnico que se ha establecido en el Pliego de Condiciones Técnicas mediante la incorporación como asesor a la DF y al Ayuntamiento, durante el proceso de ejecución de la estructura del edificio, de Técnico Superior (Arquitecto o máster equivalente o Ingeniero de Caminos Canales y Puertos o máster equivalente) especialista en cálculo de estructuras con experiencia en la materia". Se dispone que, para tal valoración (máximo de 10 puntos), el licitador deberá aportar la correspondiente carta de compromiso, así como currículum y certificados que acrediten su experiencia.

El documento anexo a la declaración responsable presentada establece expresamente la disposición por la mercantil licitadora de un especialista en cálculo de estructuras, que identifica con su nombre, título y número de colegiado, incluyendo extracto del currículo del especialista.

El PCAP, fiel reflejo de la normativa de aplicación es claro al disponer, en su apartado 7.2 que, en los procedimientos ordinarios con varios criterios, juicios de valor y cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas, como el que nos ocupa, para la participación en la licitación deberán ser presentados tres sobres.

En primer lugar, el sobre denominado "documentación" en el que se aportará la documentación identificada en el PCAP, "con exclusión de la memoria de características específicas del contrato o de cualquier documentación relativa a la oferta". Y estableciendo expresamente "En el supuesto de que la proposición, o alguna parte de la misma, se incluyan por cualquier motivo en el sobre subtitulado "documentación", la Mesa de contratación procederá a rechazar la oferta de que se trate por haber desvelado el secreto de la proposición antes de la licitación pública, contraviniendo la obligación establecida en el artículo 139 de la Ley de contratos del sector público". De modo que, en contra de alegado por la recurrente de que no se contempla en pliego la posibilidad de rechazo esta causa, se constata su previsión expresa en la cláusula 7.2.1 del PCAP. Ello no es sino reflejo de lo dispuesto en los artículos 139 y 157 de la LCSP y en el artículo 26 del Real Decreto 817/2009, por lo que aunque los pliegos no lo hubieran previsto, la consecuencia de la anticipación de

información en el sobre inadecuado, siempre y cuando en ella se den los requisitos

señalados en nuestra doctrina, daría lugar a la exclusión del licitador.

En segundo lugar, el denominado sobre "proposición" en el que se incluirá la oferta relativa a los criterios dependientes de juicio de valor, sin referencia ni mención alguna a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas. Y, por último, el también denominado sobre "proposición", cuyo contenido se limitará a la proposición económica, ajustada al modelo establecido, junto con la expresión de la parte de la

oferta relativa a los criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas.

El PCAP, *lex contractus*, es claro al disponer, en cumplimiento de la normativa de aplicación, la distinción entre los tres sobres a presentar, debiendo quedar limitado el sobre 1, "documentación" a la inclusión de la documentación que se relaciona, sin introducir documentación alguna relativa a la oferta, extremo éste que se ha incumplido por el licitador al comprender en el referido sobre los datos relativos a la experiencia de la mercantil en las edificaciones valorables y el incremento ofertado del equipo técnico.

Resulta, de lo expuesto, que, por el licitador, como apreció el órgano de contratación,

se introdujo indebidamente documentación relativa a la valoración de los criterios de

adjudicación evaluables mediante fórmulas en el sobre relativo a la documentación

administrativa.

No obstante, lo anterior, como se adelantó, tal inclusión indebida de documentación en el sobre inadecuado no debe suponer la exclusión como criterio absoluto, sino que deberá operar en la medida en que tenga lugar la contaminación por conocimiento anticipado, cuando ello suponga que no resulten garantizados los principios de igualdad

de trato, imparcialidad y objetividad que deben presidir la contratación pública.

Por ello, el análisis de la corrección jurídica del acuerdo de exclusión impugnado, que supuso la expulsión del licitador del procedimiento, exige analizar si tal inclusión

indebida pudo quebrar la imparcialidad y la objetividad de la evaluación.

En tal examen cobra especial relevancia el hecho de que en la licitación cuestionada existan criterios evaluables mediante juicio de valor, lo que supuso que, por la mesa de

contratación, se procediera, en el íter procedimental marcado por la normativa de aplicación, a la apertura de la documentación administrativa, para su calificación, y a la subsiguiente apertura del sobre 2, "proposición", que contenía tales criterios evaluables mediante juicio de valor, dando traslado de las ofertas a los servicios técnicos para su evaluación.

El hecho de que el sobre 1 "documentación" contuviera documentación y datos relativos a los criterios evaluables mediante fórmulas, implica, encontrándonos ante una licitación en la que se prevén criterios valorables mediante juicio de valor, que, con anterioridad a tal evaluación, se conocieron datos que debieron permanecer reservados hasta la apertura del sobre 3 "proposición". No en vano, el artículo 157.2 LCSP establece que "Cuando, de conformidad con lo establecido en el artículo 145 se utilicen una pluralidad de criterios de adjudicación, los licitadores deberán presentar la proposición en dos sobres o archivos electrónicos: uno con la documentación que deba ser valorada conforme a los criterios cuya ponderación depende de un juicio de valor, y el otro con la documentación que deba ser valorada conforme a criterios cuantificables mediante la mera aplicación de fórmulas", previsión que, de manera indubitada, tiene por fin garantizar la transparencia y objetividad en la valoración de ofertas, impidiendo que la evaluación de criterios sometidos a juicio de valor no pueda quedar condicionada por el conocimiento previo de la valoración otorgada a los criterios evaluables automáticamente.

Resulta, por tanto, que tal inclusión indebida de la documentación en el sobre 1, incluyendo erróneamente en el mismo, información propia del sobre 3, supuso la apertura de la misma y el conocimiento anticipado de parámetros concurrentes en la empresa evaluables de forma automática. El hecho de que tal información resultara conocida con anterioridad a la valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor no supuso únicamente la vulneración del secreto de la proposición sino que pudo menoscabar la objetividad de la valoración el tratamiento igualitario de los licitadores, sin que quepa admitir que el desvelo de tales datos resulte intranscendente, pues los técnicos que emitieron informe evaluando la memoria técnica tuvieron acceso anticipado a dos de los criterios de adjudicación evaluables de forma automática.

Así lo entendió el órgano de contratación, siendo éste el fundamento de la exclusión

que aparece recogido en el acuerdo que, en contra de lo argumentado por la recurrente,

sí que especifica los motivos del rechazo de la licitador, particularizados éstos en el

conocimiento anticipado por haber sido incluida en el sobre 1 documentación propia del

sobre 3, recogiendo expresamente que tales datos eran los susceptibles de valoración

como criterios de adjudicación evaluables mediante fórmulas segundo y quinto.

Tal conclusión no puede quedar desvirtuada por el hecho de que la exclusión no se

produjera al tiempo de la apertura del sobre 1. Si bien pudo y debió la mesa de

contratación al calificar la misma detectar la indebida inclusión de documentación, el

hecho de que no advirtiese el defecto no puede convalidar los sucesivos trámites,

siendo bastante la posterior percepción de la contaminación al examinar el contenido

del sobre 3.

En definitiva, la inclusión en el sobre 1 de la documentación propia del sobre 3,

anticipándose información, acreditación y puntuación, supone la posibilidad de

comprometer la imparcialidad del órgano evaluador, influyendo en la evaluación y

vulnerando el secreto de la oferta, al existir el conocimiento previo de la inclusión de

datos susceptibles de recibir la puntuación prevista en el pliego (máximo de 10+10),

razón ésta por la que se considera conforme a derecho el acuerdo de exclusión

impugnado.

Lo expuesto impone la desestimación del recurso especial.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha ACUERDA:

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. J.L.C.R., en representación de

CRYSTALZOO, S.L.P., contra el acuerdo de exclusión del procedimiento "Servicio de

dirección de obra de un pabellón deportivo con criterios de sostenibilidad en la

edificación en el Barrio de Tómbola, convocado por el Ayuntamiento de Alicante.

Segundo. Levantar la suspensión del procedimiento de contratación, de conformidad

con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la

interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el

artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer

recurso contencioso- administrativo ante la Sala de lo Contencioso- Administrativo del

Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, en el plazo de dos meses,

a contar desde el día siguiente al de la recepción de esta notificación, de conformidad

con lo dispuesto en los artículos 10.1. letra k y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio,

Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LAS VOCALES